

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 85 fracción X, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 3, 4, 8, 17, 18 fracciones II y VIII, 20, 27, 35, 37 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en consideración a que la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen de Protección Social en Salud, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 14 fracción III y Tercero Transitorio de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Régimen de Protección Social en Salud, aprobó en fecha 23 de diciembre de 2016, la estructura orgánica básica de dicho Organismo, he tenido a bien expedir el Reglamento Interior del Régimen de Protección Social en Salud, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, consagra el derecho a la protección de la salud. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud con autonomía técnica, administrativa y operativa que se encarga de la provisión de servicios de salud a la población beneficiaria del Sistema de Protección Social en Salud. Dicho órgano mantiene financieramente sustentable y transparente los procesos encaminados a asegurar el acceso efectivo a los servicios integrales de salud a la persona, promoviendo y coordinando las acciones de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y evaluando su desempeño.

SEGUNDO. Que el Sistema de Protección Social en Salud, mejor conocido como Seguro Popular, resulta ser el mecanismo mediante el cual el Estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que cubren integralmente las necesidades de salud, ello desde luego, a través de sus ordenamientos, acuerdos, mecanismos y sus estructuras operativas que en verticalidad lo son la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) quien opera a través y en conjunto con los Regímenes de Protección Social en Salud (REPSS) y servicios estatales de salud.

TERCERO. Que el Acuerdo de Coordinación celebrado el 10 de marzo de 2015 entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, contempla la creación de un organismo público

descentralizado para la mejor consecución de los fines del Sistema de Protección Social en Salud (SPSS), dotando de atribuciones concretas a sus áreas, así como de un órgano máximo decisorio y control en ciertas actuaciones y definición de los procedimientos adecuados.

CUARTO. Que mediante decreto número 037 Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 16 de diciembre de 2015, se publicó la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Régimen de Protección Social en Salud, mismo que tiene por objeto prestar servicios de salud a la población en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes general y estatal de salud y por el Acuerdo de Coordinación previamente suscrito.

QUINTO. Que en virtud de lo anterior, es de suma importancia para el funcionamiento del Régimen de Protección Social en Salud, la expedición de un sistema de regulación a través del cual se organice y establezcan lineamientos para que haya efectividad en su cumplimiento y sus actividades transcurran de manera óptima.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD

Publicado en Periódico Oficial numero 101
de fecha 18 de agosto de 2017

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento Interior tiene por objeto regular el funcionamiento, la organización y la competencia del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Régimen de Protección Social en Salud, de conformidad con lo establecido en la Ley que lo crea.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Comisión:** Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

- II. **Director General:** El Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen de Protección Social en Salud.
- III. **Estado:** Estado de Nuevo León.
- IV. **Ley:** Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen de Protección Social en Salud.
- V. **Padrón:** Padrón de Beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.
- VI. **Régimen:** El Organismo Público Descentralizado denominado Régimen de Protección Social en Salud.
- VII. **Reglamento:** El presente Reglamento Interior del Régimen de Protección Social en Salud.
- VIII. **Secretaría:** Secretaría de Salud de Nuevo León.
- IX. **Secretario:** Secretario de Salud del Estado de Nuevo León.
- X. **SPSS:** Sistema de Protección Social en Salud.
- XI. **Unidades Administrativas:** Las Direcciones y el Órgano de Control a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 3. El Régimen como organismo público descentralizado y sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, operativa, técnica, de gestión y de ejecución, tiene por objeto garantizar las acciones de salud estipuladas en la normatividad aplicable, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de servicios de salud a las personas, de conformidad con su Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección social en salud.

Artículo 4. El Régimen contará con los órganos de gobierno y administración establecidos en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, el Régimen contará con la siguiente estructura operacional:

- I. Oficina del Director General;
- II. Dirección de Secretaría Técnica
- III. Dirección de Afiliación y Operación.
- IV. Dirección de Financiamiento y Administración.
- V. Dirección de Gestión de Servicios de Salud.
- VI. Dirección de vinculación con PROSPERA, Programa de Inclusión Social
- VII. Dirección Jurídica.
- VIII. Órgano Interno de Control.

IX. Las demás que a propuesta del Director General apruebe la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 6. El órgano de máxima autoridad del Régimen es su Junta de Gobierno, cuya integración y atribuciones se rigen por la Ley y lo establecido para tal efecto en el presente Reglamento. Será la autoridad responsable de fijar las políticas, programas, objetivos, normativa y metas del Régimen.

Artículo 7. Los integrantes de la Junta de Gobierno, propietarios o suplentes, no percibirán emolumento alguno por su participación en las sesiones, por lo cual dichos cargos serán honoríficos.

Artículo 8. Los miembros de la Junta de Gobierno deberán asistir a las sesiones a las que sean convocados y en caso de impedimento lo comunicarán por escrito al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.

Artículo 9. El Director General del Régimen fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno. Podrá invitar a las sesiones de dicho órgano, previo acuerdo con el Presidente, a representantes de instituciones que guarden relación con el objeto del Régimen y a sus funcionarios, los cuales tendrán derecho de voz pero no voto.

Artículo 10. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones o acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, siempre que entre ellos se encuentre presente el Presidente o su representante. Para el supuesto de empate, el Presidente o su representante tendrán voto de calidad.

Artículo 11. La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria tres veces al año y en forma extraordinaria cada vez que la operación del Régimen así lo demande.

Artículo 12. Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno serán por escrito y deberán enviarse a sus integrantes por lo menos con cinco días de anticipación para las sesiones ordinarias y con dos días para las extraordinarias; siendo obligación del Secretario Técnico realizar las convocatorias correspondientes, por acuerdo del Presidente.

Artículo 13. Las convocatorias ordinarias o extraordinarias deben ir acompañadas del orden del día y los documentos que informen los asuntos a tratar. Las resoluciones o acuerdos que emanen de las sesiones deben ser consignados en actas, las cuales se registrarán con un número progresivo y constarán de original y copia firmadas por los miembros de la Junta de Gobierno que asistan a las sesiones.

Las sesiones se celebrarán conforme al orden del día y se levantará acta en la que se asentará su carácter, fecha de celebración, lista de asistencia, relación sucinta del desahogo de cada uno de los puntos del orden del día, así como de los acuerdos que se tomen. Es responsabilidad del Secretario Técnico mantener bajo su resguardo y custodia las actas que deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno, y podrá expedir copias certificadas de los documentos de la sesión que le sean solicitadas.

Artículo 14. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 14 de la Ley y aquellas que deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Presidir las sesiones y participar en sus debates.
- II. Designar, expedir y, en su caso, revocar los nombramientos de los Titulares de las Unidades Administrativas referidas en el artículo 5 del presente Reglamento, que le sean propuestos en términos de la Ley
- III. Expedir los nombramientos de los integrantes de la Junta de Gobierno.
- IV. Aplicar el presente Reglamento y salvaguardar la normatividad en materia de protección social en salud.
- V. Las demás que se deriven de la Ley y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL RÉGIMEN

Artículo 16. El Régimen tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar, organizar y operar en el Estado el SPSS.
- II. Promover la formalización de los acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal para la ejecución de las acciones de protección social en salud en el Estado, así como participar en su seguimiento y evaluación.

- III. Identificar e incorporar afiliados, así como planear, administrar y actualizar el Padrón, ejerciendo actividades de difusión y promoción.
- IV. Compensar económicamente a los establecimientos para la atención médica, que estén incorporados al SPSS en el Estado mediante los convenios correspondientes.
- V. Definir los criterios para integrar a prestadores de servicios de salud que brinden las atenciones de las diferentes carteras del SPSS.
- VI. Elaborar y aplicar los instrumentos jurídicos indispensables para la operación del Régimen.
- VII. Fomentar el establecimiento de mecanismos que garanticen la calidad en la atención médica de los prestadores de servicios de salud con los que el Régimen tenga relación.
- VIII. Favorecer el intercambio de servicios con los regímenes estatales de protección social en salud de otras entidades federativas adheridos al SPSS.
- IX. Las demás que el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables le otorguen.

Sección I

De las atribuciones del Director General

Artículo 17. El Director General tendrá como atribuciones, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Conducir y planear las políticas de protección social en salud que correspondan al objeto del Régimen.
- II. Ejercer la representación legal y administrativa del Régimen.
- III. Conducir técnica, jurídica y administrativamente al Régimen.
- IV. Conferir, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, sin pérdida en el ejercicio directo de éstas; incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial.
- V. Suscribir los nombramientos, contratos, convenios y remociones del personal del Régimen en términos de las disposiciones legales vigentes y aplicables; que acorde a su estructura orgánica se requieran para que cumpla con su objeto y atribuciones cuya designación no sea competencia del Presidente de la Junta de Gobierno.
- VI. Coordinar las relaciones con otras instituciones públicas y privadas, para el cumplimiento del objeto del Régimen.

- VII.** Elaborar los criterios y procedimientos a los que deberá sujetarse el Régimen para la celebración de convenios de prestación de servicios, a fin de presentarlos ante la Junta de Gobierno.
- VIII.** Planear, organizar y evaluar las Unidades Administrativas que conforman el Régimen, así como promover su capacitación y actualización.
- IX.** Extender la certificación de los documentos y constancias que sean requeridas y que obren en los archivos del Régimen.
- X.** Acatar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno.
- XI.** Establecer los mecanismos necesarios para implementar los dispositivos de comunicación, promoción y difusión del SPSS.
- XII.** Establecer los enlaces para cumplir con las diversas obligaciones que derivadas de la descentralización, el Régimen posee; asimismo para cumplir con los requerimientos de información que realicen los órganos fiscalizadores en el ámbito de su competencia.
- XIII.** Vigilar y reportar ante la Junta de Gobierno la ministración y aplicación conforme a las leyes aplicables, de los recursos que sean necesarios para otorgar a los afiliados servicios de salud con calidez y calidad.
- XIV.** Conducir y ministrar las relaciones laborales del Régimen.
- XV.** Establecer los mecanismos necesarios para implementar las acciones de protección social en salud.
- XVI.** Impulsar, coordinar y vincular las acciones de otros programas sociales con el SPSS, para la atención de grupos indígenas, marginados, rurales y en general cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva cultural que promueva el respeto a la persona, así como sus derechos fundamentales en salud.
- XVII.** Establecer las medidas y realizar las acciones para la debida tutela de los derechos de los afiliados.
- XVIII.** Establecer los mecanismos técnicos y legales con otras instituciones de seguridad social con la finalidad de verificar la situación de aseguramiento de los beneficiarios.
- XIX.** Facilitar la aplicación de los criterios y mecanismos para la integración, administración y actualización del padrón.
- XX.** Propiciar la utilización de herramientas tecnológicas que optimicen los tiempos de respuesta, así como promover a través del personal correspondiente su funcionalidad, supervisión y mantenimiento.
- XXI.** Las demás que expresamente le confieran las leyes, reglamentos, otras disposiciones jurídicas aplicables, el Titular del Ejecutivo del Estado o la Junta de Gobierno.

Sección II
De las atribuciones comunes
de los Titulares de las Unidades Administrativas

Artículo 18. Los Titulares de las Unidades Administrativas que conforman el Régimen tendrán como atribuciones comunes las siguientes:

- I. Realizar y conducir las acciones necesarias para la capacitación y actualización necesaria del personal adscrito a su Unidad Administrativa, promoviendo la difusión de la información y conocimiento de la funcionalidad del Régimen.
- II. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Unidad Administrativa a su cargo, atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Delegar en sus subalternos aquellas funciones que correspondan al objetivo del puesto.
- IV. Dar cuenta al Director General sobre los asuntos de su competencia, así como supervisar su cumplimiento en tiempo y forma.

Sección III
De las Unidades Administrativas

Artículo 19. El Director de la Secretaría Técnica tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Proponer al Director General la implementación de mecanismos operacionales por medio de la presentación de programas y/o proyectos para optimizar los recursos del Régimen.
- II. Coordinar las actividades relativas a la evaluación de la calidad con la que se proporcionan los servicios que oferta el SPSS, así como de los procesos administrativos de gestión interna.
- III. Coordinar la estrategia de comunicación social.
- IV. Implementar los procesos a través de los cuales se concreten las relaciones con otras instituciones públicas y privadas para el desarrollo de objetivos comunes, así como coordinar las relaciones con instituciones de los diferentes órdenes de gobierno para cumplir los objetivos de atención al beneficiario.
- V. Concentrar datos y reportes de asuntos relevantes, mediante el estudio y análisis de cada situación, para ser evaluados, comparados e integrados en documentos finales con el Director General.

- VI. Auxiliar al Director General en las obligaciones que emanan de su participación como integrante de la Junta de Gobierno.
- VII. Apoyar y participar en los programas de control, funcionamiento y capacitación de las diversas áreas del Régimen.
- VIII. Llevar el registro, control, aceptación, asignación y liberación de los prestadores de servicio social y prácticas profesionales que le sean solicitadas al Director General.
- IX. Las demás que le confiera el Director General.

Artículo 20. El Director de Afiliación y Operación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar acceso integral al SPSS a la población carente de servicios de seguridad médica mediante la implementación de estrategias para afiliación y re afiliación, de conformidad con los planes, estrategias y metas establecidas.
- II. Administrar y respaldar el padrón de beneficiarios del SPSS en el Estado, atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- III. Aplicar la encuesta de evaluación socioeconómica.
- IV. Brindar atención a las familias afiliadas al SPSS en trámites como re afiliaciones e incidencias, así como proporcionar afiliación mediante la entrega de su póliza a aquellas familias que no cuentan con ningún tipo de seguridad social.
- V. Corroborar la veracidad de los datos del Padrón de Afiliación mediante las visitas de supervisión.
- VI. Implementar acciones que permitan la mejora continua y la satisfacción del afiliado.
- VII. Elaborar y presentar al Director General la validación de metas, índices de productividad y capacidad operativa.
- VIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, otras disposiciones aplicables o el Director General.

Artículo 21. El Director de Financiamiento y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el ejercicio de los recursos establecidos por la normatividad, apegándose a los criterios generales que en materia de supervisión emita la Secretaría de Salud Federal a través de la Comisión.

- II. Asignar los recursos materiales, humanos y financieros, atendiendo a la normatividad aplicable, así como las necesidades de salud de los afiliados.
- III. Acordar con los servicios de salud estatales, la planeación financiera de los recursos de acuerdo con las necesidades de salud de los afiliados.
- IV. Realizar la planeación, programación y presupuestación del gasto de los recursos del SPSS transferidos al Régimen, a través de la asignación de egresos y estimación de ingresos, en los términos de la normatividad aplicable en materia de protección social en salud.
- V. Proponer al Director General un programa anual de adquisición de bienes y servicios para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno.
- VI. Establecer un sistema de registro y control de inventarios de los bienes muebles e inmuebles patrimonio del Régimen e instrumentar los procedimientos para la afectación, baja y destino final de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- VII. Elaborar y presentar los estados financieros y presupuestales del Régimen para la formulación de la cuenta pública.
- VIII. Elaborar los reportes de comprobación de gasto aplicables que corresponda, para su remisión a la Comisión.
- IX. Operar los mecanismos financieros establecidos en los convenios que se celebren con los diferentes prestadores de servicios de salud.
- X. Proponer al Director General el proyecto de Aportación Solidaria Estatal y en su caso, la propuesta para incluirse en el presupuesto de egresos del Estado.
- XI. Programar, coordinar y desahogar las sesiones del Comité de Adquisiciones del Régimen, de conformidad con la normatividad aplicable.
- XII. Efectuar en coordinación con la Dirección Jurídica los trámites necesarios para regularizar los bienes que por acuerdos, decretos, convenios, derechos y otros instrumentos le sean asignados o transmitidos al Régimen.
- XIII. Ejecutar con apoyo de la Dirección Jurídica, los procedimientos administrativos de incumplimiento de contrato por parte de proveedores de servicios.
- XIV. Integrar y mantener actualizado el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos del Régimen.
- XV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, otras disposiciones aplicables o el Director General.

Artículo 22. El Director de Gestión de Servicios de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las acciones y mecanismos necesarios para tutelar los derechos de los afiliados contenidos en los catálogos de servicios médicos correspondientes.
- II. Determinar los procesos para el ejercicio de las funciones del gestor médico.
- III. Aplicar y analizar las encuestas de satisfacción del usuario respecto de los servicios médicos para la toma de decisiones.
- IV. Analizar los indicadores de calidad sobre los servicios médicos que otorgan los prestadores de servicios de salud a los afiliados.
- V. Realizar las acciones necesarias para la implementación y seguimiento de modelos de supervisión.
- VI. Dar a conocer a la población afiliada los catálogos de servicios y la red de prestadores de servicios de salud.
- VII. Validar que las intervenciones médicas contenidas en los instrumentos jurídicos sean coincidentes con los tabuladores que se hayan estipulado con los proveedores.
- VIII. Definir y establecer los criterios para el registro de la información médica relativa a los servicios prestados a los afiliados.
- IX. Presentar las propuestas de los tratamientos médicos y medicamentos que la CNPSS podría incorporar en sus diferentes carteras.
- X. Coordinar las acciones para propiciar la cobertura y calidad de la atención médica integrando al SPSS los programas dirigidos a grupos vulnerables, así como la red de servicios necesarios.
- XI. Coordinar la realización o participar en los estudios e investigaciones relativos a su competencia.
- XII. Informar periódicamente al Director General sobre el avance y funcionalidad de los procesos implementados para garantizar la gestión de los servicios de salud con calidad.
- XIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, otras disposiciones aplicables o el Director General.

Artículo 23. La Dirección de vinculación con PROSPERA, Programa de Inclusión Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar acciones de promoción de la salud para la prevención de enfermedades
- II. Impulsar el acceso a servicios de salud de calidad a las familias beneficiarias.
- III. Asegurar la gratuidad del Paquete Básico Garantizado de Salud y la ampliación progresiva a las 27 intervenciones de Salud Pública del CAUSES.
- IV. Promover la mejor nutrición de la población beneficiaria.

- V. Garantizar la entrega de suplementos alimenticios a niños y niñas de entre 6 y 59 meses de edad, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.
- VI. Fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad mediante Talleres Comunitarios.
- VII. Implementar un modelo de atención oportuna enfocado a mejorar el desarrollo infantil en los niños y niñas menores de cinco años a través de la Estrategia de Desarrollo Infantil.
- VIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, otras disposiciones aplicables o el Director General

Artículo 24. El Director Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar e implementar las estrategias y procedimientos jurídicos que garanticen la adecuada operación del Régimen.
- II. Brindar servicios jurídicos a la Dirección General y a las Unidades Administrativas del Régimen, garantizando certeza y protección jurídica conforme a la normatividad vigente.
- III. Coordinar las relaciones jurídicas con otras instituciones en las que el Régimen sea parte.
- IV. Representar legalmente al Régimen y a la Dirección General en los procedimientos jurisdiccionales, civiles, penales, laborales, administrativos o mercantiles, en los que sea parte y/o tercero interesado.
- V. Validar los proyectos normativos organizacionales que propongan las demás Unidades Administrativas que conforman el Régimen, para el mejor desempeño de los asuntos de su competencia.
- VI. Elaborar, revisar, actualizar y llevar el control de los instrumentos consensuales en que sea parte el Régimen; así como instaurar los procedimientos de sanciones a que se hagan acreedores los prestadores de servicios.
- VII. Arbitrar la procedencia de medidas preventivas y correctivas en el ámbito administrativo y laboral que en relación al personal del Régimen le sean sometidas a su consideración por las diferentes Unidades Administrativas.
- VIII. Captar, desahogar y dar seguimiento a las quejas que se presenten derivadas de la operación del Régimen, informando al área competente respecto a la detección de elementos que puedan derivar en responsabilidad administrativa;
- IX. Generar e investigar las conductas que hagan presumible la procedencia o improcedencia de ejecutar el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos del Régimen;

- X. Atender las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información le correspondan al Régimen como sujeto obligado, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
- XI. Desarrollar los procesos operativos oportunos para el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia que le sea aplicable al Régimen, mediante la publicación de la información en la plataforma electrónica.
- XII. Certificar las constancias que obren en los archivos del Régimen para ser exhibidas ante las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, y en general para cualquier proceso o averiguación.
- XIII. Informar periódicamente al Director General respecto al seguimiento de quejas que del proceso de atención ciudadana deriven.
- XIV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, otras disposiciones aplicables o el Director General.

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 25. El Régimen tendrá un Órgano Interno de Control que será parte integral de su estructura; el titular será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta de una terna presentada por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, otras disposiciones jurídicas que sean aplicables, así como las que le otorgue el Director General.

Artículo 26. El Titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir y establecer las políticas de revisión del Régimen.
- II. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación anual del Régimen.
- III. Vigilar que los recursos asignados al Régimen se apliquen en los términos estipulados en la normatividad aplicable.
- IV. Coadyuvar con la Dirección Jurídica del Régimen en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.
- V. Establecer y difundir la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones.

- VI.** Participar en la entrega recepción de la Dirección General del Régimen, así como de las Unidades Administrativas que lo conforman.
- VII.** Atender, solventar y aclarar las observaciones y recomendaciones que emitan los órganos revisores, fungiendo como enlace ante ellos.
- VIII.** Informar al Director General respecto al Programa Operativo Anual de Control Interno que se aplicará, así como de los resultados que de su implementación deriven.
- IX.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, otras disposiciones jurídicas aplicables, la Junta de Gobierno el o el Director General.

CAPÍTULO V

DE LA SUPLENCIA EN CASO DE AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 27. Las ausencias del Director General deberán contar con la previa autorización del Titular del Poder Ejecutivo. Sus ausencias por más de quince días naturales serán suplidas por la persona que designe el Director General, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo. A falta de designación expresa, las ausencias del Director General por períodos menores al anterior, serán suplidas por el Director que él determine.

Artículo 28. Las ausencias de los demás titulares de las Unidades Administrativas señaladas en este Reglamento, serán suplidas por el Director de Financiamiento y Administración, en los casos en que las leyes o reglamentos no dispongan otra forma de cubrirlas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento Interior entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se abrogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento Interior.

TERCERO. La incorporación de PROSPERA, Programa de Inclusión Social al Organismo Público Descentralizado, Régimen de Protección Social en Salud, se

realizará de manera gradual, por lo que los recursos se transferirán al Régimen de manera total o parcial, según las necesidades del programa; lo anterior, sin perjuicio de las actividades operativas que PROSPERA, Programa de Inclusión Social deba llevar a cabo para no interrumpir el cumplimiento de sus indicadores de conformidad a sus Reglas de Operación.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, su capital, a los 15 días del mes de mayo del año 2017.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

EL C. SECRETARIO DE SALUD

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES**

**MANUEL ENRIQUE DE LA O
CAVAZOS**